

AS 4703  
21/43

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-17/11

4117-9-08  
4176-9-09

1 ABR 2011	
SEC..... 1º	HORA..... 11

Buenos Aires, 30 de marzo de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión  
prohibiendo las camas solares a menores de edad, y ha tenido a  
bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- La instalación y uso de equipos generadores  
de radiación ultravioleta con el fin de modificar la  
pigmentación de la piel quedan sometidos a la presente ley y a  
las disposiciones reglamentarias que en su consecuencia se  
dicten.

Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires podrán  
sancionar en sus respectivos ámbitos normas complementarias en  
tanto no se opongan a la presente.

ARTICULO 2º.- El Ministerio de Salud de la Nación, en su  
condición de autoridad nacional de aplicación, tendrá las  
siguientes atribuciones:

1. Establecer los requisitos para la instalación y uso de los  
equipos generadores de radiación ultravioleta, aprobando  
sus características técnicas, sus normas de uso, y  
periodicidad para la revisión de su funcionamiento.
2. Fijar las exigencias que deberán cumplir los  
establecimientos en que funcionen equipos generadores de  
radiación ultravioleta, para su habilitación por parte de  
la autoridad sanitaria de cada jurisdicción.
3. Determinar las normas para la disposición final de las  
lámparas usadas y otros residuos.



*[Handwritten signature]*

Senado de la Nación  
CD-17/11

4. Precisar las condiciones de idoneidad que deberá acreditar el personal afectado al manejo y operación de equipos generadores de radiación ultravioleta, estableciendo el correspondiente programa de capacitación.

ARTICULO 3°.- La autoridad sanitaria de cada jurisdicción llevará un registro de:

- 1. Establecimientos habilitados para la instalación y uso de equipos generadores de radiación ultravioleta y responsables de los mismos.
- 2. Equipos generadores de radiación ultravioleta autorizados.
- 3. Personas autorizadas a operar esos equipos.

ARTICULO 4°.- En los locales en que se utilicen equipos generadores de radiación ultravioleta se exhibirá en lugar y con letra suficientemente visibles la siguiente leyenda: "EL USO EXCESIVO DE CAMAS SOLARES ES NOCIVO PARA LA SALUD Y PUEDE PROVOCAR CANCER DE PIEL"; u otras que indique el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTICULO 5°.- El responsable de cada establecimiento en que se utilicen equipos generadores de radiación ultravioleta exigirá al usuario de los mismos la suscripción previa, en formulario preimpreso, de su consentimiento informado, por el que se notificará de los riesgos a que se expone, y los acepta.

ARTICULO 6°.- Prohíbese la utilización de equipos generadores de radiación ultravioleta a que se refiere la presente ley a personas menores de edad.

ARTICULO 7°.- En cada establecimiento se llevará un registro actualizado de cada usuario, en el que se consignarán las dosis recibidas y tiempo de exposición, de lo que se extenderá copia al usuario.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Salud coordinará con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción, en el marco del Consejo Federal de Salud, la implementación de un programa de difusión para información de toda la población sobre los riesgos que implica para la salud la exposición prolongada o inadecuada a la radiación ultravioleta.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

